

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo Singular de Tampico Ververages Inc., contra Productos Naturales
de la Sabana S.A.

Exp. 2018-000424-03

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de junio de 2021¹, el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, declaró no probada la objeción a la liquidación de crédito, presentada por la parte demandada, procediendo a modificarla por considerar que ninguna de las liquidaciones se encontraba ajustadas a derecho.

¹ Cuadernos 1 y 1 (Tomo II) expediente digital

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, fundamentado en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por el mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en consonancia con lo dispuesto en el Tribunal Superior de Cundinamarca, la obligación a cargo de la parte demandada se encuentra establecida en dólares americanos (USD), y que, tanto la liquidación presentada por el demandante como la liquidación aprobada por el despacho son contrarias a la sentencia dictada dentro del proceso, comoquiera que la sentencia ordenó pagar los intereses respetando la limitación establecida en el artículo 884 del Código de Comercio (numeral 2 del mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2018 y numeral 01 primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, de 15 de septiembre de 2020).

Conforme a la limitación de la tasa de interés, el interés de mora debe ser una y media veces el interés bancario corriente. Y así mismo, cuando se sobrepase cualquiera de esos límites el acreedor, perderá todos los intereses, que en la liquidación aprobada el despacho convierte la deuda de dólares (capital) a pesos a la tasa de cambio del día 31 de mayo de 2021 y al aplicar esa tasa, el acreedor obtiene una rentabilidad en pesos sobre el capital, y que en efecto el valor original de esa deuda, US\$114.814.57 convertida a pesos al día 26 de julio de 2012, equivale a \$206.606.522, pero la liquidación aprobada, toma como capital adeudado la suma de \$426.974.719.21, reconociendo al demandante una rentabilidad anual de 12.07% anual sobre el valor del capital.

Respecto al valor del capital a 31 de mayo de 2021, la liquidación inicia el cálculo de los intereses de mora, devolviéndose al día 26 de julio de 2012 y lo liquida hasta el 31 de mayo de 2021, es decir, que sobre el mismo periodo al

demandante se le está reconociendo una doble rentabilidad; señalando que las tasas de interés remuneratorios en dólares se calculan bajo los parámetros distintos a los cuales se calculan los mismos en pesos colombianos, y que es por eso, que la liquidación aprobada por el juzgado en primera instancia hace que se reconozca al demandante una tasa de interés que excede los límites de la ley, con base en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que para el mercado cambiario debe aplicarse según el artículo 86 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 expedida por la Junta Directiva del Banco de la Republica.

Con base en lo anterior, solicitó, revocar el auto de 24 de junio de 2021, y en consecuencia, se apruebe la liquidación de crédito arrimada el 27 de mayo de 2021 y se reconozca el monto a disposición del juzgado (consignación y embargos) los cuales ascienden a \$696.953.021.36; de no aprobar la liquidación por él presentada, se decrete la pérdida de los intereses a favor de Tampico Beverages Inc.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En sustento de la alzada, no se ofrecieron más argumentos y ésta se soportó en lo plasmado del recurso de reposición elevado.

CONSIDERACIONES

El demandado interpuso recurso de apelación en contra del auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá declaró no probada la objeción presentada, y se dispuso a realizar la liquidación de crédito; alegando el recurrente, que el despacho de primera instancia tomó en cuenta la tasa representativa del mercado (TRM – peso por

dólar) para el 31 de agosto de 2021, y no la tasa correspondiente para el 26 de julio de 2012, fecha en la que fue exigible la obligación.

Para resolver este problema, tratándose de una obligación pactada en moneda extranjera (dólares americanos), el inciso 1° del artículo 431 del C.G.P., señala: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. **Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada...**”* (Negrillas por el despacho).

Siendo importante resaltar, que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, y es, el que señala el artículo 466 del C.G.P., que indica las reglas para su respectiva realización

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios....”** (Negrilla por el despacho).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (03) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo. Una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base de liquidación que esté en firme.*
5. *PARAGRADO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*

De acuerdo a lo anterior, revisada la liquidación de crédito realizada por el Juez de primera instancia, se observa que la misma se encuentra acorde con la realidad procesal, porque parte del capital reconocido como adeudado, sobre la tasa de interés aplicable contenidos en la sentencia de 15 de septiembre de 2020, la cual se encuentra incólume, y con los respectivos abonos comprobados, cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos en la norma antes citada.

Ahora bien, vale la pena indicar, que la inconformidad del recurrente deviene de la ordenanza *"o su equivalente en pesos colombianos, **al momento de efectuarse el pago**"*, al argüir, que la TRM que se debe aplicar para calcular el capital debe ser la del 26 de julio de 2012, vigente para el momento en que fue exigible la obligación y no, la de 31 de agosto de 2021 como lo hizo el juzgado de primera instancia.

Habida cuenta de lo anterior, vale la pena indicar que el 29 de noviembre de 2018, se libró mandamiento dentro del presente asunto de la siguiente manera:

“1. 130.123,19 USD, como capital representado en los documentos aportados con la demanda, o su equivalente en pesos colombianos al momento de efectuarse el pago.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso se desborde el límite establecido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 desde el 26 de julio de 2012 y hasta cuando el pago se verifique...” (Negrilla por el despacho).

Providencia que no tuvo ningún reparo por el aquí recurrente.

Por otro lado, esta Sala con sentencia 15 de septiembre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive, quedó plasmado: *“ORDENAR seguir adelante la ejecución sobre la suma de US\$114.814,57 (en dólares americanos) como capital representado en los documentos aportados con la demanda, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de efectuarse el pago, más los intereses moratorios sobre ese monto, en los términos señalados en el numeral 2° del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2018.”*, providencia que se encuentra en firme y que tampoco fue objeto de opugnación por el aquí apelante.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la liquidación de crédito y su finalidad, la Corte Constitucional ha señalado:

2“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que

² Sentencia C-814 de 2009

viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.”³

Así las cosas, ésta situación debió alegarse en la oportunidad procesal correspondiente, no como objeción a la liquidación, porque este mecanismo no está diseñado para resolver controversias o inconformidades de providencias que han cobrado firmeza en el proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de dar aplicación al artículo 86 de la Resolución Externa No. 1 del Banco de la Republica, vale la pena aclarar, que la obligación que se debate aquí se da como resultado de los gastos administrativos de la CCI, los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y los costos incurridos por el accionante, contenidos en el laudo arbitral, y de su contenido no se desprende que se encuentre condicionado a las Resoluciones emitidas por el Banco de la República; como

³ Cit. Sentencia T- 753 de 2014.

tampoco se vislumbra esta circunstancia en la sentencia *exequator* por medio del cual se reconoció validez al laudo arbitral en el orden nacional, y más aún, esta no es la oportunidad procesal para que el recurrente alegue cómo debe ser solventada la obligación, como se reitera, dicha inconformidad debió alegarse dentro del plazo, por cuanto, las bases financieras sobre las cuales debe realizarse la liquidación de crédito están definidas desde el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, no tienen vocación de éxito los argumentos del apelante, por lo que hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel.

Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 24 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6d5d497f20d78161a1e677b69992b101a65620eaea2a41552f529149e2ce2e

Documento generado en 09/05/2022 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>